

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación á D. Eduardo Ruiz y García de Hita, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.—Página 578.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería á D. Luis de la Serna y Ruiz, que sirve igual plaza en la de Huelva.—Página 578.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva á don Eufrasio de Bonilla y de Bonilla, que sirve igual cargo en la de Almería.—Página 578.

Ministerio de Marina:

Real decreto haciendo extensivos en todas sus partes al personal de la Armada lo dispuesto en el de 11 de Abril último, creando una «Autorización Militar» y una «Tarjeta Militar de identidad», para uso del personal del Ejército.—Página 578.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disolviendo la Escala auxiliar de Ultramar del servicio de Telégrafos, é incorporando al escalafón general del Cuerpo de Telégrafos, los individuos procedentes de referida Escala.—Páginas 578 y 579.

Otro designando quiénes han de formar la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 579 y 580.

Otro disponiendo circule franca por el Correo la correspondencia que expida el Comité local del Congreso de Abogados españoles, que ha de celebrarse en San Sebastián del 1 al 9 del mes actual.—Página 580.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Enrique Martín Sánchez Bonidana.—Página 580.

Otros ídem íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á don Juan M. Priego Jaramillo y D. Ramón Gómez Landero.—Página 580.

Otros ídem íd. íd., con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á don

Antonio Gómez Flórez, D. Antonio Pascual Ruilópez, D. Leopoldo Salas Amat, D. Ezequiel Urién de Vera, D. José Vicente Arche y López, D. José Rodríguez Sedano Lasuén y D. Mariano Díaz Alonso.—Páginas 580 y 581.

Otro nombrando para la plaza de Ayudante Mayor del Cuerpo de Ayudantes del servicio agronómico, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Hilidio Cantalapiedra y Gómez.—Página 581.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando que las instancias presentadas por D. Juan Román Calderón en el concurso para provisión de Registros de la Propiedad de cuarta clase, no se han ajustado en su presentación á las disposiciones reglamentarias vigentes, y disponiendo que dicho concurso sea resuelto como si tales instancias no se hubieran presentado.—Página 581.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 581 á 583.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio, el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 583.

Otra modificando los preceptos contenidos en el artículo 248 de las Ordenanzas de Aduanas, introduciendo variaciones en el régimen á que se encuentra sometido el tráfico de bahía.—Página 584.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 584.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Salamanca y Sevilla.—Páginas 584 y 585.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Dibujo lineal, vacante en las Es-

cuelas de Artes y Oficios de Ciudad Real y Jerez de la Frontera.—Página 585.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, á D. Antonio Muncunil Parellada.—Página 585.

Otra ídem, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, á D. Rafael Cuartielles Catalá.—Página 585.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del año actual.—Página 585.

Otra restableciendo en todos los puertos habilitados para el embarque de emigrantes, el régimen de libertad que para exportarse reconoce el artículo 1.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907.—Página 585.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 586.

Orden resolutoria al recurso interpuesto por D. José Díaz Ramírez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas á inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 586.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Declarando nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional número 32.794, del sorteo correspondiente al día de hoy.—Página 588.

Dirección General de Aduanas.—Disponiendo que las formalidades que se ordenan en la Real orden que se publica, relativas al tráfico de bahía, sólo tengan aplicación por el momento en las rías de Arosa, Pontevedra y Vigo.—Página 588.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Salamanca y Sevilla.—Página 588.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial relaciones de los Maestros y Maestras excluidos y Escuelas desiertas en el concurso general de traslado.—Página 588.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Reparación de carreteras.—Rectificación á la circular publicada en la GACETA del día de ayer, previniendo á los Ingenieros Jefes de las provincias que para la mejor aplicación de las cantidades que se les libren para reparación de carreteras, cuiden con la mayor escrupulosidad posible del cumplimiento de las prescripciones que se publicaban.—Página 588.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Sociedad Wolfram, Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, Junta Sin-

dical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Barcelona, Banco Guipuzcoano, Sociedad española de Construcción Naval y Banco de España (Barcelona, Burgos y Sevilla).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del corriente año.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relaciones de los Maestros y Maestras excluidos y Escuelas desiertas en el concurso general de traslado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del año actual.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Ruiz y García de Hita, Presidente de Sala del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación con destino á la Sección tercera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Lavín.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis de la Serna y Ruiz, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por haber sido también trasladado D. Eufasio de Bonilla.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Eufasio de Bonilla y de Bonilla, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Luis de la Serna.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Creadas por Real decreto del Ministerio de la Guerra de 11 de Abril del corriente año el documento personal é intransferible con el nombre de Autorización Militar para pasaje de tropa, para uso de los Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos é individuos de tropa y sus asimilados que se hallen prestando servicio activo, y la Tarjeta Militar de identidad para el personal militar en activo que sin pertenecer á la Oficialidad del Ejército disfrute consideración de Oficial para viajar, no sólo la razón de analogía que rige para el servicio de transporte por tierra del personal del Ejército y de la Armada, sino la de justicia y equidad más estricta aconsejan que los beneficios que ambos documentos proporcionan al personal del Ejército se haga extensivo al de Marina, que se encuentra en iguales condiciones, y en tal concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto. Madrid, 29 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Flórez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ordenar se haga extensivo en todas sus partes al personal de la Armada lo dispuesto en Mi Real decreto de 11 de Abril último, creando una Autorización Militar y una Tarjeta Militar de identidad para uso del personal del Ejército.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Manuel de Flórez.

Real decreto que se cita.

«A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un documento personal é intransferible con el nombre de «Autorización Militar para pasaje de tropa», para uso de los Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos é individuos de tropa y sus asimilados que se hallen prestando servicio activo.

Art. 2.º Al personal militar en activo servicio que, sin pertenecer á la Oficialidad del Ejército, disfrute consideración de Oficial para viajar, se le proveerá en lo sucesivo de una «Tarjeta militar de identidad», pudiendo usar la autorización militar que se crea por este Decreto.

Los individuos de tropa licenciados que posean la cruz de San Fernando, tendrán también derecho al uso de ambos documentos.

Art. 3.º La Autorización militar para pasaje de tropa, reemplazará á los actuales pasaportes para los viajes por ferrocarril que no sean por cuenta del Estado, en las líneas de las Empresas convenidas al efecto, y con arreglo á determinadas bases de percepción acordadas con aquéllas.

Art. 4.º Dichas bases constantes serán, por kilómetro de dos céntimos y cuarto en segunda clase, y uno y tres cuartos en tercera, por las líneas que explotan las Compañías de los ferrocarriles del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces, y Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Art. 5.º Desde la fecha en que se empiece á usar dicha Autorización, no se entregará la Cartera militar de identidad más que á los Jefes y Oficiales efectivos y sus asimilados, y á los alumnos de las Academias militares.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda y con las Empresas mencionadas, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, y continuará gestionando, de las restantes entidades de transportes, la aceptación del documento de que se trata, para viajar por sus líneas á precios reducidos.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Mayo de 1900, creando para el servicio de Telégrafos la escala auxiliar de Ultramar, ha

sufrido hondas modificaciones, en virtud de las cuales sus preceptos han perdido casi toda su eficacia.

En la citada soberana disposición se imponían dos limitaciones á los funcionarios que constituyeron la escala auxiliar de Ultramar, á saber: Que no podían pasar del sueldo de 4.000 pesetas, límite de la carrera que se les abría, y que por ningún motivo ni por gracia especial de ninguna clase se podría nunca fusionar dicha escala con la general del Cuerpo de Telégrafos.

La primera de las limitaciones impuestas quedó de hecho anulada, consignándose en la ley de Presupuestos de 1907 una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase en la escala auxiliar de Ultramar, y elevando más tarde, en la de 1911, la categoría de esta plaza á la de Jefe de Negociado de primera clase. La segunda limitación impuesta por el Real decreto de creación de esta escala, quedó también virtualmente anulada por el artículo 3.º del Reglamento orgánico de 1907, en el que se dice que el personal procedente de Ultramar seguirá formando escala separada hasta que pueda ser incorporado equitativamente en la general del Cuerpo. Modificadas en tales términos las disposiciones que sirvieron de fundamento á la creación de la escala auxiliar de Ultramar, se han ampliado los límites que en un principio se habían impuesto á dicha escala, y como á la vez no se ha pedido al personal que la compone la competencia técnica ni los conocimientos que se exigen á los funcionarios del Cuerpo peninsular de Telégrafos, resulta una desproporción muy notable entre el esfuerzo que se ha exigido á unos y á otros, y la situación especial y remuneración consiguiente con que el Estado les retribuye.

En buenos principios administrativos no cabe admitir que los funcionarios encargados de la organización, la dirección y la inspección de un servicio público de carácter técnico como el de Telégrafos, sean pospuestos en prestigio, categorías, mando y sueldo á aquellos otros que la soberana piedad acogió como auxiliares de los primeros en días de amargura y sacrificio para todos los españoles.

Sin embargo, y como consecuencia de las disposiciones ulteriormente dictadas, se ha dado el caso, á todas luces injusto, de que Oficiales de la escala auxiliar de Ultramar se vean agraciados con dos ascensos en plazos de seis y diez meses y se pongan á la cabeza de más de cien Jefes facultativos que siempre les precedieron, entre los cuales hay muchos que llevan seis años de servicio en la clase, sin que esta extraordinaria promoción esté justificada por mérito especial alguno de los interesados. De este modo se ha constituido una escala privilegiada de lo que era un núcleo de funcionarios admitidos para auxiliar al Cuerpo de Telégrafos,

cuando aquéllos quedaron desamparados por la pérdida de las Colonias.

La perturbación que hechos de esta índole ocasionan al servicio es evidente, y á remediar esta injustificada diferencia de trato acudieron las Cortes del Reino incluyendo en la ley de Presupuestos promulgada en 26 de Diciembre de 1914 el artículo 31, por el que se dispone que «el ascenso á Jefe de Administración de tercera clase del número 1 de la escala auxiliar de Ultramar y sus resultas, tendrá lugar cuando ascienda á la misma categoría y clase el último de los funcionarios de la escala facultativa de Telégrafos, que teniendo aprobadas las ampliaciones ingresó en el Cuerpo de la Península en el mismo mes y año que aquél». Es evidente que la intención del legislador ha sido evitar las pretericiones que sistemáticamente vienen resultando para el Cuerpo facultativo de Telégrafos con el rápido ascenso de los funcionarios de la escala auxiliar de Ultramar, pero restringiendo la aplicación de esta medida al número 1 de la escala auxiliar, el mal se ha perpetuado en las escalas inferiores, agravándose hasta el extremo de existir en la escala auxiliar funcionarios que, como antes se dice, han obtenido dos ascensos en la categoría de Jefes y en plazos de seis á diez meses.

Convencido el Gobierno de que todo motivo de legítimo disgusto cesará luego que se establezca en el Cuerpo de Telégrafos la escala única para todo el personal, prevista ya en el artículo 3.º del Reglamento orgánico de 1907, en el que solamente la antigüedad, condicionada como lo está hoy por la posesión de una suma de aptitudes técnicas y de conocimientos científicos gradualmente exigidos, sea la base de los ascensos, considera equitativo y necesario generalizar el propósito del legislador ampliando á todas las categorías y clases de la escala de Ultramar los preceptos que en el artículo 31 de la ley de Presupuestos de 1914 se dictaron para el número 1 de la mencionada escala; y á fin de evitar las perturbaciones que un estado de cosas anormal puede producir sin desatender el legítimo deseo de progreso de los funcionarios de la escala de Ultramar en la misma medida que la obtienen los de la escala facultativa, asignando á aquéllos el puesto que por su antigüedad y condiciones les correspondan en el escalafón general, y ofreciéndoles los mismos medios que á éstos para el ascenso, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez-Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con el parecer de

la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la escala auxiliar de Ultramar del servicio de Telégrafos, creada por Real decreto de 15 de Mayo de 1900.

Art. 2.º Los individuos procedentes de la escala disuelta serán incorporados al escalafón general del Cuerpo de Telégrafos, atendiendo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Art. 3.º Cada uno de estos funcionarios será colocado en el escalafón general con el número que le corresponda por su antigüedad en el último empleo, pero conservará el mismo número hasta que pasen delante de él todos los funcionarios de cualquier categoría ó clase que figuren en el escalafón actual que no hayan sufrido postergación y hayan ingresado en el Cuerpo el mismo mes y año en que aquél ingresó en el servicio de Comunicaciones de las antiguas colonias, según resulte del examen de los expedientes personales que obran actualmente en el Archivo de la Dirección General de Telégrafos y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Art. 4.º Hasta tanto que se apruebe por las Cortes un nuevo proyecto de presupuesto, los funcionarios procedentes de Ultramar conservarán sus actuales denominaciones, que cambiarán después por las que les correspondan con arreglo á las del Escalafón general del personal facultativo.

Art. 5.º Los ascensos de estos funcionarios dentro de la escala general, luego que haya quedado cumplido en todas sus partes lo dispuesto en los artículos anteriores, se someterán á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dicten para los de todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del cual forman parte.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez-Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Mayo de 1916 reformó la constitución de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, en el sentido de dar entrada en ella á funcionarios pertenecientes á las distintas escalas del Cuerpo.

La práctica ya adquirida aconseja la conveniencia de que no se elija para este

servicio á funcionarios que no tengan su residencia en Madrid ni á los que por su escasa edad ó categoría carezcan de la madurez necesaria para formar juicio y emitir voto en las cuestiones que suscita el servicio telegráfico en su organización actual y en los problemas de su desenvolvimiento, sin contar el riesgo de actitudes contrarias á la disciplina, tanto más graves por manifestarse en el seno del más elevado organismo de la Corporación.

El proyecto de Real decreto que ahora se somete á la aprobación de V. M. modifica el de 31 de Mayo de 1916, dando entrada en la Junta por derecho propio á los Jefes de las dos Divisiones de la Dirección General, al Jefe del Centro de Madrid, á cuyo cargo se halla la dirección del servicio general de la red, y que por su cometido especial puede en todo momento asesorar eficazmente con juicio práctico las cuestiones que afectan al servicio y al Jefe del Negociado del Personal por la inexcusable relación que existe entre los funcionarios y los servicios.

Con el fin de compensar el aumento citado, queda reducido á seis el número de Vocales electivos, con la categoría de Jefes de Sección y residencia en Madrid, reuniendo condiciones de aptitud para todos los ascensos de la carrera. Los seis Vocales Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro, á propuesta del Director general de Correos y Telégrafos, y escogidos en ternas que formarán los funcionarios de la misma categoría.

Formarán también parte de la Junta, eventualmente, los Jefes de Negociado de la Dirección General, con voz pero sin voto, cuando se trate de asuntos en que haya informado, volviendo en esto último á procedimientos reglamentarios que ya estuvieron en práctica.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Sánchez-Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, por derecho propio, los Jefes de Administración residentes en Madrid, los Jefes de las Divisiones; el Jefe del Centro de Madrid y el Jefe del Negociado del Personal de la Dirección General.

Art. 2.º Serán Vocales electivos seis funcionarios nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Di-

rector general de Correos y Telégrafos, y escogidos en las ternas que formen los Jefes de Sección con individuos de su categoría con residencia en Madrid y en condiciones de aptitud para todos los ascensos de la carrera. Estas designaciones y nombramientos no eximen á los interesados del deber reglamentario de prestar servicio donde la Dirección General estime necesario, cesando, por consiguiente en el cargo los funcionarios que sean trasladados.

Art. 3.º Asistirá á la Junta sin voz ni voto y sólo con carácter informativo, el Jefe del Negociado de la Dirección General á que corresponda el asunto sobre el que haya de deliberarse.

Art. 4.º El Presidente nato de la Junta será el Director general de Correos y Telégrafos, y por delegación suya ejercerá el Vocal de mayor categoría.

Art. 5.º Actuará de Secretario sin voz ni voto en las deliberaciones de la Junta Consultiva, un funcionario nombrado por el Director general.

Art. 6.º La Junta Consultiva entenderá en los asuntos que someta á su estudio el Director general de Correos y Telégrafos, y á su vez podrá elevar al Centro directivo las propuestas de su iniciativa relacionadas con la organización de los servicios.

Art. 7.º En los informes de expedientes personales sólo tendrán voz y voto los Vocales que ocupen en el escalafón general puesto superior al del funcionario á quien se refiera el expediente.

Art. 8.º Queda derogado el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1915, y cualquiera otra disposición que se oponga á lo preceptuado en el presente.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que el Comité local del Congreso de Abogados españoles, que ha de celebrarse en San Sebastián del 1.º al 9 del próximo mes de Septiembre, expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Enrique Martín Sánchez Bonisana.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan M. Priego Jaramillo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Gómez Landero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Gómez Flórez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Pascual Ruilópez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Leopoldo de Salas Amat.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ezequiel Urién de Vera, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual, y por hallarse en situación de supernumerario D. Ezequiel Urién de Vera; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Vicente Arche y López.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Rodríguez Sedano Lasuén, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por reforma de la plantilla, según Real decreto de 6 del actual, y por hallarse en situación de supernumerario D. José Rodríguez Sedano Lasuén; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Mariano Díaz Alonso.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Existiendo vacante una plaza de Ayudante Mayor del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, creada por Real decreto de 6 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Hilidio Cantalapiedra del Río.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente para la provisión de Registros de la Propiedad de cuarta clase, anunciada en la GACETA DE MADRID de 12 de Julio último:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Icod, D. Juan Romaní Calderón, mediante despacho telegráfico depositado el 30 de Julio último en la villa de Muro, solicitó el Registro de Castropol, ratificando su petición en pliego aparte, que ingresó en este Centro el día 4 de Agosto actual:

Resultando que el mismo Sr. Romaní, por otro telegrama depositado también en Muro el 31 de Julio último, modificó su petición anterior, solicitando, además del Registro de Castropol, los de Beceerreá, Pontevedra, León y Cangas de Tineo, ratificando igualmente su nueva solicitud en pliego que ingresó en la Dirección General en 6 del corriente;

Vistos los artículos 389 y 391 del Reglamento hipotecario; y

Considerando que la facultad de solicitar los Registros vacantes, mediante telegrama dirigido al Director general de los Registros, está concedida á los Registradores de la Propiedad de Canarias únicamente, en razón de la gran distancia á que tales Registros se encuentran del Centro administrativo encargado de resolver los concursos, y para evitar á dichos funcionarios los retrasos y perjuicios consiguientes que podría irrogárseles si se les obligara á solicitar las vacantes en los mismos términos y forma que á los Registradores que sirven en la Península, siendo, por tanto, evidente, que tal privilegio no ha de subsistir cuando el interesado se halla en el territorio peninsular, y puede utilizar los mismos medios de comunicación de que disponen los demás concursantes:

Considerando en aplicación de esta doctrina y que el Sr. Romaní y Calderón no puede acogerse á los beneficios del artículo 390 párrafo segundo, del Reglamento hipotecario, y debe aplicarse el párrafo segundo del artículo 389, por lo que la petición telegráfica formulada desde la villa de Muro por el interesado, carece de eficacia para los efectos de este concurso, y la ratificación de su telegrama, en pliego aparte, tampoco puede ser admitida, por haber ingresado en este Centro tres días después de expirar el plazo para solicitar concedido en la convocatoria:

Considerando respecto á la segunda petición telegráfica formulada por el señor Romaní y á su ratificación en pliego aparte, que además de serles aplicable la doctrina anteriormente expuesta, es de tener en cuenta que en su segunda petición infringe el Sr. Romaní el párrafo primero del artículo 389 del Reglamento hipotecario, que prohíbe modificar las pretensiones ya formuladas en un concurso de provisión de Registros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que las instancias presentadas por el Sr. Romaní Calderón en el presente concurso no se han ajustado en su presentación á las disposiciones reglamentarias vigentes, y que aquél deberá ser resuelto, como si tales instancias no se hubieran presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación

suación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según

cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a y 2.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUERTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RESERVA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las series de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser rein- tegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Marichalar y Rodríguez.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1....	30 Enero 1914	101	Madrid.....	1.000
Enrique Quijada Villapardierna.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1914	124	Idem.....	500
Juan Romera García.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	9 ídem 1917..	139	Idem.....	1.000
Andrés Arrillaga Vega.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 1.....	12 Enero 1914	160	Idem.....	1.000
Rafael Vances de las Muñecas.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febro. 1914	58	Idem.....	1.000
Leopoldo Paradinas de Rojas.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1914.	134	Idem.....	500
Rafael Masiello Guerrero.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	29 Enero 1917.	50	Idem.....	1.000
César Escribá de Romaní y Veraza.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 1.....	5 Febro. 1914	189	Idem.....	1.000
Eduardo Bermúdez Reina.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1917..	91	Idem.....	500
Toribio Eduardo Crespo y González.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 ídem 1917..	167	Idem.....	1.000
Francisco Carramiñana Iriarte.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 ídem 1917..	78	Idem.....	500
Emilio Hernández Hertogs.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	5 ídem 1915.	110	Idem.....	1.000
Salustiano Duñaiturria Sáenz.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 ídem 1917.	24	Idem.....	1.000
Luis Hermida Higuera.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 ídem 1914..	232	Idem.....	500
Francisco de Paula Garjito Hernández.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 ídem 1917..	133	Idem.....	1.000
Federico Gredilla Ubierna.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 ídem 1917..	68	Idem.....	500
Julio Somarriba Díaz.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1914..	82	Idem.....	500
Carlos Llordi O'Lawlor.....	1914	El Pardo.....	Idem.....	Idem, 3.....	10 Febro. 1914	44	Idem.....	1.000
Luis Sánchez Quintas.....	1915	San Bartolomé de las Abiertas...	Toledo.....	Talavera. 9.	30 Junio 1915	181	Toledo.....	500
José Velázquez Reyes.....	1914	Santiponce...	Sevilla.....	Sevilla, 18.	8 Enero 1914	34	Sevilla.....	500
Manuel Ruil García.....	1914	Salvador.....	Idem.....	Utrera, 19.	9 Febro. 1914.	239	Idem.....	500
Luis López Moreno.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1914..	115	Idem.....	500
Rafael Serrano Conde.....	1914	Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba, 22.	12 ídem 1914.	128	Córdoba.....	500
Lope Carrasco García.....	1917	Martos.....	Jaén.....	Jaén, 30.....	30 Enero 1917	76	Jaén.....	1.000
Pedro Ruiz Sánchez.....	1917	Santiago de la Espada....	Idem.....	Ubeda, 31....	28 ídem 1914..	214	Idem.....	500
Juan Fernández Gallego Cobos.....	1914	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 36...	28 ídem 1914..	20	Málaga.....	1.000

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a y 2.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas, — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco Molina del Pozo..	1917	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 2.....	26 Enero 1917..	139	Madrid....	1.000
José Menéndez Campillo...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 3.....	27 ídem 1914..	29	Idem.....	500
Gonzalo Zazo Sánchez.....	1917	Villaluenga...	Toledo.....	Toledo, 6.....	14 Febro. 1917..	29	Toledo....	500
Andrés Abarea Lictor.....	1915	Castillar de Santiago...	Ciudad Real.	Alcázar de San Juan, 11.....	8 Enero 1915..	246	Madrid....	500
Faustino Morales Barrera..	1916	Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz, 12....	21 ídem 1916..	42	Badajoz....	500
Diego Morán Bote.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Dicbre. 1914.	96	Idem.....	500
Luis Mendoza Martínez....	1914	Usagra.....	Idem.....	Zafra, 18.....	3 Febro. 1914..	194	Idem.....	500
Ernesto Cirilo González Li- nares.....	1914	Villarta de los Montes....	Idem.....	Villanueva de la Serena, 14.	21 Enero 1914..	128	Idem.....	500
Cristóbal Esteban Torre- blanca.....	1914	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 36....	21 ídem 1914..	82	Málaga....	500
Enrique Bueno Reyes.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1914..	123	Idem.....	1.000
Emilio Ruiz Pizarro.....	1914	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18....	14 ídem 1914..	146	Sevilla....	500
Bernardo Fernández Puente	1914	Utrera.....	Idem.....	Utrera, 19....	28 Enero 1914..	139	Idem.....	500
Rafael González Landra....	1914	Zalamea La Real.....	Huelva.....	Valverde del Camino, 26....	2 Febro. 1914..	51	Huelva....	1.000
Augusto López de Sardi....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 ídem 1914..	53	Idem.....	1.000
Arsenio Lauro Castrillo San- tos.....	1917	Iznallar.....	Granada....	Guadix, 34....	30 Mayo 1917..	158	Granada....	500
Germán Sorni Mira.....	1917	Nerja.....	Málaga.....	Málaga, 36....	24 Enero 1917..	45	Málaga....	500
Enrique Reyes Picazzo....	1914	Málaga.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1914..	106	Idem.....	500
José García Parias.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1917..	210	Idem.....	1.000

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en escrito de 2 del mes actual, promovida por Bautista Juan Ferrer, soldado del Regimiento Infantería de Almansa, número 18, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 132, expedida en 30 de Septiembre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Damián Artiñano Sagarduy, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 500

pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 152, expedida en 25 de Enero de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Juan Artiñano Aguirre, alistado para el reemplazo de 1917, por la Caja de Bilbao, número 85; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Facundo Terbado Espeso, vecino de San Pedro de las Dueñas, provincia de León, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, según carta de pago número 60, expedida en 10 de Febrero de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hermano Felipe Terbado Es-

peso, alistado para el reemplazo de 1917 por la Caja de León, número 92; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de esta Subsecretaría, volviéndose á encargar de la misma don Mariano Ordóñez y García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Subsecretario interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las facilidades que concede el artículo 248 de las Ordenanzas para el tráfico de mercancías y efectos del país entre las Aduanas y poblaciones situadas dentro de una misma bahía, mediante los documentos timbrados de la serie C, número 1, expedidos á petición verbal de los patronos de embarcaciones menores que se dedican á dichos transportes, constituyen en la actualidad un serio peligro para que aprovechando la referida simplificación de los trámites con que hay que realizar el comercio de cabotaje, cuando los buques de pequeño porte no salen á alta mar y limitan su navegación á las rías ó bahías, se cometan delitos de contrabando, exportando ilegalmente subsistencias al extranjero cuya salida se encuentra prohibida por ser necesarias para la economía nacional. En fecha reciente ha sido necesario dictar legislaciones restrictivas para la circulación por tierra de algunas substancias alimenticias en las inmediaciones de las fronteras terrestres, donde se venían cometiendo actos de la mencionada especie, y como según noticias recientes, la actividad del comercio ilegal se trata de ejercer ahora en las rías y bahías al amparo de la sencillez y facilidades que ofrece el citado artículo 248, se hace imprescindible dictar las disposiciones consiguientes para evitar la realización de hechos de tal naturaleza; especialmente la conducción de harinas en dicha forma se presta á operaciones de semejante orden, pues dada la diferencia de precios á que se cotiza el referido artículo en el extranjero y en España, y la amplitud de ciertas rías y radas, es posible con la legislación vigente en la actualidad para esta clase de comercio, transbordar impunemente la mencionada mercancía á barcos que la conduzcan á puertos cercanos de países limítrofes, conculcando de este modo las disposiciones vigentes sobre el particular.

En vista de lo dispuesto anteriormente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Mientras otra cosa no se disponga, queda anulada la facultad que concede el artículo 248 de las Ordenanzas de Aduanas á los Alcaldes de los pueblos situados en las bahías y rías para la expedición de documentos de la serie C, número 1, en cuanto á la legalización de expediciones de harinas; cuando se trate de embarcar dicho producto sólo podrán ser facilitados dichos documentos por la Aduana más próxima al punto de embarque ó irán autorizados y sellados por los funcionarios de la misma; llegada la expedición al punto de desembarque, y una vez levantados los bultos, el Resguardo cuidará de devolver aquéllos á la Aduana de origen, donde se cumplirá con todo rigor lo preceptuado en el párrafo cuarto del mencionado artículo 248,

respecto á su conservación; en las Aduanas en donde se expidan estos documentos se dedicará un talonario especial á los embarques de harina en este régimen, sin englobar en un mismo talón de esta clase mercancías de otra especie.

2.º El patrón de la embarcación que trate de cargar harina presentará en la Aduana al tiempo de solicitar el correspondiente talón de la serie C, número 1, una autorización firmada por un comerciante ó fabricante habilitado por el pago de la contribución para la venta de harinas, en cuyo documento se especificará el nombre y domicilio del comprador, así como la clase de industria á que se dedica, si se tratase de cantidades superiores á 100 kilogramos, no pudiendo englobarse en una sola autorización las ventas para diferentes destinatarios; la Aduana hará constar en el talón los nombres del vendedor y comprador de la harina, y conservará la autorización unida á la matriz de aquel documento.

3.º Los patronos responden á la Hacienda, civil y criminalmente, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada, de la entrega de las harinas á los destinatarios, de los cuales exigirán el correspondiente recibo para su descargo, y asimismo se obligan á entregar el talón á la pareja del Resguardo correspondiente, de la cual exigirán el recibo del mencionado documento; el patrón conductor de las harinas queda obligado á conservar en su poder, á disposición de la Aduana expedidora del talón, los citados documentos de descargo, durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que tuvo lugar la expedición, incurriendo en responsabilidad si por consecuencia de alguna investigación se le exigieran dentro de dicho plazo y no los presentase.

4.º Tanto el Resguardo marítimo como los patronos de las falúas de Carabineros encargados de las rías y bahías procederán á detener toda embarcación que conduzca harinas y no presente en la forma dispuesta el talón de la serie C, número 1, que justifique la legal circulación de aquéllas por las aguas de las mismas, así como su destino legal, debiendo fijar su atención de que el referido documento esté sellado y autorizado por la correspondiente Aduana, considerando indocumentada toda expedición cuyo talón no contuviese los requisitos que quedan expresados.

5.º Las infracciones de lo dispuesto anteriormente así como la falta de cualquier formalidad que constituya indicio razonable de haberse aprovechado las ventajas del tráfico de bahía para exportar fraudulentamente al extranjero harina ó cualquier otro artículo prohibido, hará incurrir á sus autores en las responsabilidades que determina la vigente Ley sobre materias de contrabando, fecha 3 de Septiembre de 1904; y

6.º La presente disposición empezará á regir transcurrido el plazo de cinco días después de su inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, y á fin de que por esa Dirección General se dicten las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo que se preceptúa anteriormente, determinando las bahías y rías donde por el pronto haya de aplicarse lo dispuesto Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudos por declaración verbal de vendedores ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Septiembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes de Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Historia de España, por fallecimiento de D. Timoteo Muñoz Orea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para su provisión se anuncie á concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios, en la forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para su provisión se anuncie á periodo previo de traslación entré

Catedráticos numerarios, en la forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso de traslación entre Profesores de término para la provisión de la Cátedra de Dibujo lineal, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios de Ciudad Real y Jerez de la Frontera, por no reunir ninguno de los aspirantes presentados las condiciones legales exigidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, con destino á las enseñanzas de Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad, á D. Antonio Muncunill Parellada, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón del Profesorado de término, de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios

de D. Antonio Muncunill y Parellada.

Fué Profesor interino de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz (hoy Industrial y de Artes

y Oficios), desde 6 de Septiembre de 1906 hasta 27 de Mayo de 1912.

Durante este tiempo tuvo á su cargo las asignaturas de Máquinas térmicas, Motores hidráulicos, de gas y aire comprimido, Máquinas é instalaciones eléctricas, Telefonía y aplicaciones de la electricidad, hasta 27 de Mayo de 1907.

Desde esta fecha hasta 1911, la de Motores y Electrotecnia, y durante el curso de 1911 á 1912, iguales asignaturas.

En 27 de Mayo de 1912, cesó en el cargo de Profesor interino, siendo nombrado Ayudante meritorio de la misma Escuela, y como tal tuvo á su cargo la Cátedra de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, que desempeñó hasta 1.º de Diciembre de 1913.

Es Bachiller en Artes, Ingeniero industrial y Licenciado en Ciencias exactas, teniendo aprobadas las asignaturas del Doctorado en esta Facultad.

Como Ingeniero industrial ha prestado servicios en la Sociedad Material para ferrocarriles, de Barcelona; en las Fábricas de Tabacos de Valencia, Coruña y Cádiz.

Formó parte de la Comisión técnica receptora de los depósitos de tabacos de Puntales (Cádiz), y es autor de una Memoria sobre combustibles minerales y vegetales, condiciones técnicas que deben satisfacer y modo de determinarlas.

Ha ejercido la profesión de Ingeniero desde la expedición de su título en 1882 hasta la fecha, siendo los principales trabajos ejecutados:

Estudio de ferrocarriles; estudio, cálculo y dibujo de construcciones metálicas; instalación de máquinas, operadores de vapor y calderas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con destino á las enseñanzas de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, á D. Rafael Cuartielles Catalá, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Rafael Cuartielles Catalá.

Auxiliar de la Sección técnica con destino á la enseñanza de Dibujo geométrico (hoy Profesor de ascenso), nombrado en virtud de oposición por Real orden de 22 de Marzo de 1910, posesionándose en 12 de Abril del mismo año.

Como Profesor de ascenso de Dibujo geométrico de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, quedó adscrito á las asignaturas de Dibujo lineal é industrial por la Real orden de adaptación de 27 de Mayo de 1912, y desde el curso de 1912 á 1913, está encargado de la clase de Dibujo lineal de la referida Escuela.

Es Auxiliar suplente de Dibujo del Instituto de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio último (*Véase Anexo núm. 2*).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las razones que determinaron al Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, á suspender temporalmente el derecho á emigrar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se restablezca desde esta fecha en todos los puertos habilitados para el embarque de emigrantes, el régimen de libertad que para expatriarse reconoce el artículo 1.º de aquella Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Puerto de Cabras.....	Las Palmas..	4. ^a	Regla 3. ^a del citado artículo.	1.000
Tarazona.....	Zaragoza...	4. ^a	Idem.....	1.250
Villalba.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Molina de Aragón.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Jaramilla.....	Cáceres.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Villar del Arzobispo.....	Valencia.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Chelva.....	Valencia.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Agreda.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Ordones.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Atienza.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Fonsagrada.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Torreceda de Cameros...	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250
San Sebastián de la Go- mera.....	Las Palmas..	4. ^a	Idem.....	1.000
Granadilla.....	Las Palmas..	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Subdirector, S. Carrasco y Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Díaz Ramírez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Las Palmas á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Pedro Carvajal y Rodríguez falleció el 4 de Diciembre de 1914, bajo testamento otorgado ante el Notario de Las Palmas D. Agustín Delgado y García, en el que declara: que los bienes que posee tienen el carácter de gananciales, ó instituye por su única y universal heredera usufructuaria vitalicia de todos sus bienes á su esposa doña Ramona Díaz y Ramírez, con relevación de la obligación de formar inventario y prestar fianza; y lega á D.^a Josefa y doña Valentina Díaz y Pérez, sobrinas de su mencionada esposa, por mitad á cada una, la nuda propiedad de la mitad común y proindiviso que como bienes gananciales le corresponde en la casa número 12 de gobierno de la calle de Enmedio, de la población antes expresada; que dichas legatarias adquirirán el pleno dominio de esa finca al ocurrir su fallecimiento si para entonces hubiere fallecido su esposa, ó cuando ésta deje de existir si él precediera á la misma; que hecha la deducción del anterior legado, instituye por herederos propietarios del remanente de los bienes de la herencia, á los hijos legítimos de sus hermanos D. Federico, D. Juan, D. Antonio Venancio, D. Antonio José, D.^a María de las Nieves y doña Petra Carvajal y Rodríguez, los que heredarán dichos bienes por derecho de representación y en las mismas circunstancias que las anteriores; que nombra albaceas á D. Pedro Hidalgo López y á don José Díaz Ramírez, con las facultades generales que á los albaceas concede el Código Civil, y además con las especiales

siguientes: «Primera: para que paguen todas las deudas del otorgante, pudiendo para ello vender, hipotecar ó en cualquier otra forma disponer de los bienes del dicente que para ello sea necesario, otorgando al efecto las correspondientes escrituras, debiendo, para cumplir su encargo, ponerse para todo de acuerdo entre sí y con la señora esposa del otorgante, si ésta le sobreviviese; pudiendo aquéllos disponer de todo el tiempo que sea indispensable ó crean necesario para el desempeño de su cometido, aunque para ello se requieran varios años, pues al efecto les prorroga el plazo legal del albaceazgo á todo el más que necesiten; y segunda: para que los precitados albaceas hagan, cuando proceda, la partición de los bienes que constituyan la herencia del que testa, con todas las operaciones inherentes á la misma, entre los herederos propietarios del otorgante, según lo que deja dispuesto en este testamento, los cuales deberán necesariamente conformarse con la partición de bienes que los referidos albaceas adjudiquen y entreguen á cada cual, sin protesta, oposición ni reclamación de ningún género...»; que prohíbe en absoluto la intervención judicial en la testamentaria, aunque en ella estén interesados ausentes, menores ó incapacitados, pues desea que todas sus operaciones se practiquen extrajudicialmente por los albaceas nombrados:

Resultando que D. Pedro Hidalgo y López se excusó de aceptar el cargo de albacea por acta de 3 de Enero de 1915, autorizada por el Notario D. Agustín Millares Cubas, en vista de lo que el albacea D. José Díaz Ramírez procedió á practicar, de acuerdo con la viuda, la partición de bienes relictos al fallecimiento del testador, partición que lleva fecha de 1.^o de Septiembre del año último, protocolizada el 7 del mismo mes

ante el Notario referido Sr. Millares, y presentada la misma en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción por la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede por los defectos siguientes: 1.^o Porque las operaciones de partición y adjudicación de bienes practicadas por la viuda y uno de los albaceas no se ajustan á la voluntad del testador, porque éste dispuso en su testamento que la partición de sus bienes deberían hacerla los dos albaceas nombrados, facultándolos al propio tiempo para que otorgaran las correspondientes escrituras, poniéndose para todo de acuerdo entre sí y con su señora esposa, y como la escritura de partición que antecede ha sido otorgada por uno de dichos albaceas y por la referida viuda, entiende el que suscribe que este albacea no tiene personalidad bastante para representar por sí sólo el Albaceazgo, ya por no ser ésta la voluntad del testador, ya por oponerse á ello el precepto terminante del artículo 895 del Código Civil, que dispone que cuando los albaceas fueren mancomunados, como ocurre en el presente caso, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno ó lo que haga uno de ellos autorizado legalmente por los demás, ó lo que en caso de disidencia acuerde el mayor número. 2.^o Porque las operaciones de la partición se han practicado sin la intervención de los herederos propietarios del testador, faltando, por tanto, el requisito esencial de su aprobación; y 3.^o Porque alguna de las fincas adjudicadas á la viuda para pago y en pago de deudas, figuran en la partición con mucho menos valor del que resulta de los asientos del Registro. Los defectos segundo y tercero indicados son subsanables, pero no siéndolo el primero, á juicio del que suscribe, no procede tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que D. José Díaz y Ramírez, como albacea testamentario de don Pedro Carvajal Rodríguez y como mandatario de su viuda D.^a Ramona Díaz, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las siguientes razones: que aun tratándose de albaceas mancomunados, la falta de uno de ellos por muerte, renuncia, imposibilidad, falta de aceptación ó remoción, no lleva consigo la terminación del cargo respecto de los demás que le han aceptado, debido: 1.^o á que no existe ninguna disposición legal que lo disponga, pues lejos de eso, en el artículo 910 del Código Civil, no se encuentra entre las causas por las que se señala la terminación del albaceazgo la falta de uno de los albaceas; 2.^o, porque sería contrario á la voluntad del testador, pues al nombrar varios albaceas revela su propósito de que haya siempre alguno que pueda cumplirla; 3.^o, que sería irrealizable en la mayoría de los casos el fin del albaceazgo, especialmente si éste es de larga duración, y 4.^o, porque en el caso más concreto de no aceptación del albaceazgo, que es el que interesa en el recurso, se reconoce en el artículo 908 del Código Civil que pueden seguir funcionando los demás albaceas que hayan aceptado el cargo; que en virtud de las anteriores consideraciones, la excusa del otro albacea, D. Pedro Hidalgo, en nada afecta al libre ejercicio por uno solo de las amplias facultades concedidas á ambos por el testador, y, en su consecuencia, tan válida y legítima es la partición hecha por el recurrente solo como por el mismo y el expresado D. Pedro Hidalgo; que por haber sobrevivido la esposa al testa-

dor había que hacer dos particiones, una á la muerte del causante, como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, á fin de adjudicar á la viuda lo que la correspondiese, y otra á la muerte de ésta, con el carácter de adicional, para dividir los bienes del testador entre sus herederos propietarios correspondientes; que en consecuencia, y dado el espacio largo de tiempo que podía mediar entre esas dos particiones, no iba el causante á nombrar dos albaceas con el fin de realizarlas, para que luego ninguno de ellos pudiera ejecutar su voluntad en el caso de no aceptación, muerte, renuncia, etc.; que únicamente ha sido necesaria la anuencia de la viuda D.^a Ramona Díaz, tanto porque así lo dispuso el testador, cuanto porque siendo gananciales los bienes y deudas de la herencia, no era posible en ningún caso prescindir de su intervención en la partición de aquélla, según se ha declarado por este Centro directivo en las resoluciones de 26 de Febrero y 20 de Abril de 1906; que es indudable que el recurrente tiene personalidad por sí sólo para representar el albaceazgo, porque desde el momento que el otro albacea no aceptó el cargo, no puede decirse que se trate de albaceas mancomunados ni que, por tanto, se haya infringido el artículo 895 del Código Civil, pues éste supone que existen por lo menos dos albaceas en ejercicio, y en el caso del recurso no ocurre así; que en cuanto al segundo defecto de la nota del Registrador, aparte de que en la actualidad no se puede saber quiénes sean los herederos propietarios del testador, porque esto depende del fallecimiento de la viuda, no es necesaria la intervención ni la aprobación de aquéllos en las operaciones testamentarias, pues conforme al artículo 1.057 del expresado Cuerpo legal y á la constante jurisprudencia de esta Dirección y del Tribunal Supremo, las particiones hechas por el Comisario no necesitan de dicha aprobación ó intervención, ya que las mismas tienen idéntica eficacia que las practicadas por el testador y están los herederos obligados á respetar, mientras no demuestren que se les ocasiona perjuicio; que así se ha declarado por las resoluciones de este Centro de 22 de Enero de 1898 y 18 de Mayo de 1900, cuya doctrina se confirmó por la sentencia de 17 de Mayo de 1910; que el tercer defecto invocado por el Registrador no tiene razón de ser, porque no existe ninguna disposición que considere como falta subsanable ni insubsanable la diferencia entre el valor fijado á las fincas en los documentos presentados á inscripción y el que aparezca en los asientos del Registro, aparte de que semejante diferencia de valor, á lo único que da derecho es á que los Registradores cobren sus honorarios, graduándolos por lo que resulte de los asientos del Registro, conforme establece el artículo 470 del Reglamento hipotecario, y que aunque el primer defecto de la nota se pudiera considerar como falta insubsanable, nunca la podría apreciar el Registrador, por carecer de facultades para juzgar de la nulidad de la partición, por ser esta materia de la exclusiva competencia de los Tribunales, según se sanciona en la resolución de 22 de Enero de 1898, y por la sentencia de 19 de Mayo de 1910;

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota que al nombrar don Pedro Carvajal dos albaceas mancomunados con las facultades antes expuestas, por no haber aceptado el cargo uno de ellos el otro carece de personalidad y

atribuciones para hacer por sí la partición de la herencia, pues por algo el testador consignó en su testamento las palabras condicionales de que los albaceas D. Pedro Hidalgo y D. José Díaz *deberían ponerse de acuerdo entre sí y con la señora esposa del testador*; que si la voluntad de dicho testador hubiese sido que se hiciera la distribución del caudal hereditario en la forma que se ha hecho, no habría dicho en el testamento lo anteriormente expuesto, por lo que entiende que la expresada partición adolece del defecto de haberse practicado con infracción de la voluntad del testador, pues es principio de derecho que todo lo que dispone lícitamente aquél es ley para cuantos derivan de él su derecho; que las anteriores consideraciones están corroboradas por las sentencias del Supremo de 12 de Mayo de 1906 y 1.º de Diciembre de 1891; que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del Reglamento hipotecario, al denegar la inscripción de la escritura de partición de bienes de D. Pedro Carvajal no ha hecho más que cumplir con lo dispuesto en dicho artículo, que es declarar la nulidad de dicha partición al solo efecto de su inscripción en el Registro; que según el testamento de D. Pedro Carvajal, al fallecer su esposa debía pasar la herencia á sus sobrinos, y que como esto ya no puede ocurrir porque en la partición practicada se manifiesta por el albacea que liquidada la sociedad de gananciales, no queda remanente alguno que dividir entre la viuda y los herederos, este era el momento de notificar á dichos herederos la partición verificada para que mereciera su aprobación, pues por lo mismo que no son conocidos están equiparados á los ausentes en ignorado paradero, para cuyas particiones es necesario la aprobación judicial, según el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que es el aplicable, toda vez que el artículo 1.057 del Código Civil se refiere sólo á los casos en que haya menores de edad, y, por último, que si á las fincas adjudicadas en la repetida partición se las hubiera dado el valor con que figuran en los asientos del Registro, hubiera quedado algún remanente de herencia para distribuir entre la viuda y sus herederos propietarios;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las de este funcionario;

Vistos los artículos 892 y siguientes del Código Civil; 18 de la ley Hipotecaria y 77 y 78 de su Reglamento; las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1891, 21 de Febrero de 1899 y 5 de Febrero de 1908, y las Resoluciones de este Centro directivo de 5 de Octubre de 1893, 22 de Enero de 1898, 29 de Abril de 1913 y 29 de Mayo último;

Considerando que el albaceazgo mancomunado constituye una función representativa que debe permanecer íntegra en las personas designadas por el testador y que hayan aceptado y desempeñen su cometido, mientras del testamento ó de la Ley no aparezca la necesidad de escindir ó dar por terminada la representación, acreciendo, en su virtud, las facultades de los que legítimamente no entren ó dejen de estar en posesión de su cargo á los que continúen en su ejercicio, como para los efectos de la retribución lo establece el párrafo segundo del artículo 908 del Código Civil;

Considerando que de las disposiciones del testamento de D. Pedro Carvajal Rodríguez, relativas á la partición de los bienes relictos, no se desprende la nece-

sidad de que el albaceazgo termine por la excusa de una de las personas llamadas á desempeñarlo, y por otra parte, del tradicional criterio que informa nuestra legislación, de los principios generalmente admitidos por la doctrina jurídica, de las citadas sentencias del Tribunal Supremo y de las Resoluciones de esta Dirección, se deduce la innegable conveniencia de conservar tal función, cualquiera que sea el número de albaceas existentes, evitando los obstáculos que al cumplimiento de la voluntad del testador, opondrían, en la inmensa mayoría de los casos, la excusa, renuncia, remoción, incompatibilidad, imposibilidad ó muerte de uno ó varios de los nombrados;

Considerando que no cabe alegar en contra de la doctrina expuesta, que el artículo 895 del Código Civil dicta las reglas á que el ejercicio del albaceazgo mancomunado debe ajustarse, y exige la actuación de la mayoría de los nombrados, porque el nombramiento no implica en todo caso ejercicio, y mucho menos si se tiene en cuenta que el cargo, según el artículo 898 del mismo texto, es voluntario, y que, conforme al siguiente, sólo el que lo acepta expresa ó tácitamente, se constituye en la obligación de desempeñarlo;

Considerando que aunque la cláusula 6.^a del testamento mencionado, no emplea la palabra *Comisarios* para determinar las funciones de los albaceas nombrados, debe estimarse que éstos tienen aquel privilegiado carácter, primero, porque según sus términos, los herederos deben necesariamente conformarse con la porción de bienes que les adjudiquen y entreguen, sin protesta ni oposición; segundo, porque el testador prohíbe la intervención de la autoridad judicial y ordena la práctica extrajudicial de las operaciones particionales, y en fin, porque las funciones del Comisario no se distinguen esencialmente de las de los albaceas, como lo reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1908;

Considerando que el artículo 1.057 del repetido Cuerpo legal, se refiere á todas las situaciones hereditarias comprendidas bajo el supuesto común de existir una persona á la que el testador haya encomendado la facultad de hacer la partición, y si bien para el especial caso de que entre los herederos haya algún menor de edad ó sujeto á tutela, prescribe la citación para el inventario, no la aprobación de los coherederos, acreedores y legatarios, no cabe ampliar este supuesto indefinidamente, por analogías más ó menos perfectas, ni exigir como natural derivación del artículo examinado, la intervención judicial requerida por un precepto derogado;

Considerando que no compete al Registrador la apreciación del valor que los inmuebles inventariados tengan ni el examen de las razones en que los otorgantes de una escritura de partición se hayan apoyado para rebajar el precio que aparece en el Registro, toda vez que estos precedentes económicos de un acto jurídico revestido de condiciones de legitimidad, caen fuera de la calificación hipotecaria;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que la escritura objeto del recurso es inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.—
El Director general, Julio Wais.
Señor Presidente de la Audiencia de Las
Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional, número 32.794, correspondiente á la tercera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 1.º de Septiembre próximo, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valer para los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Agosto de 1917.—El Director general, P. O., Rafael María Cavañillas,

Dirección General de Aduanas.

Por Real orden de esta fecha se modifican los preceptos contenidos en el artículo 248 de las Ordenanzas de Aduanas introduciendo variaciones en el régimen á que se encuentra sometido el tráfico de bahía; en virtud de lo mandado por la mencionada Real disposición,

Esta Dirección General ha acordado que las formalidades que ordenadas por la misma, sólo tengan aplicación por el momento en las rías de Arosa, Pontevedra y Vigo, encargando á esa Administración principal dicte las disposiciones que considere oportunas, á fin de que se ejerza extremada vigilancia sobre las expediciones de harina que circulen por las referidas rías, á cuyo efecto se encargará de este servicio en cada una de aquéllas un empleado que se designará por orden separada, el cual tendrá á su cargo comprobar la llegada al punto de destino de las expediciones de harina de cierta importancia y cuyas circunstancias infundan sospechas de que se intenta su salida ilegal. Del recibo de la presente orden y de quedar en cumplirla se servirá usted dar el oportuno aviso.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1917.—M. de Argüelles.
Señor Administrador de la Aduana de Vigo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Historia de España, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante, ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Historia de España, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante, ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Na-

ción; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Dirección General de Primera Enseñanza.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado se publiquen en la GACETA DE MADRID relaciones de los Maestros y Maestras excluidos y Escuelas desiertas en el concurso general de traslado; dándose un plazo de quince días á contar desde el día de la fecha de la inserción de esta orden en la GACETA, para formular las reclamaciones que hubiere. (*Véase el Anexo núm. 2.*)

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.—
El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARBETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

En la GACETA de hoy, página 566, en la circular de esta Dirección á los señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas, se notan los errores siguientes:

En la prescripción primera y al final dice «crédito á bacheos que corresponden», y debe decir «crédito á bacheo ó recargos parciales de reducido espesor que corresponden».

En la prescripción cuarta y hacia el centro de ella, dice «no queda material alguno», y debe decir «no quede material alguno».

Lo que se rectifica á los efectos consiguientes.

Madrid, 31 de Agosto de 1917.—El Director general, Ruano.